



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00111-00
DEMANDANTE	Corporación para el Desarrollo Empresarial “Finanfuturo”
DEMANDADO	Angela María Muñoz Londoño

Vista la constancia secretarial que antecede, y observado que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación personal a la demandada, en su dirección física, no obstante, una vez verificada tal diligencia, se encuentra que la misma no se realizó con apego a las exigencia establecidas en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto la profesional del derecho no agotó las reglas de notificación allí previstas, limitándose a enviar la citación para notificación personal, y teniendo como notificado personalmente al demandado.

De lo anterior que, como aún no se encuentra surtido el trámite notificadorio a la pasiva, se requerirá a la parte demandante con el fin de que satisfaga dicha carga dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, dieciocho (18) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 037



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaría